REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 2 - 2021
De 10 de febrero de 2021

OPINIÓN DE OFICIO

Tema: Aceptación de los tenedores de valores registrados en el procedimiento de registro de modificaciones a los términos y condiciones de los valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores.

Con la finalidad de sentar la posición administrativa relativa al tema, es pertinente citar algunas disposiciones legales, que nos permitan sustentar la misma, y que a continuación citamos:

1. Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003:

Artículo 5 (Del registro de la modificación): *La Superintendencia del Mercado de Valores procederá a registrar la modificación a los términos y condiciones de la emisión, una vez el emisor aporte los siguientes documentos:*

1. *Copia de las aceptaciones a las modificaciones propuestas por parte de los tenedores de los valores registrados; y*

2. *Certificación debidamente expedida por el agente de pago, registro y transferencia de la oferta, en la cual declare que se ha procedido a la modificación de la literalidad de los títulos sujetos a modificación, de manera tal que éstos son acordes con los nuevos términos y condiciones a registrarse ante la Superintendencia.*

   El punto uno (1) no será aplicable, entiéndase no será necesario aportar a la Superintendencia los consentimientos y sus sustentos para todos y cada uno de los tenedores, en caso que se expida una certificación por parte del emisor o del agente de pago, registro y transferencia de la emisión o de la persona autorizada a llevar control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar, en la que declare y certifique que cuenta con la sustentación o documentación que, a su juicio, da fe que los tenedores de dichos valores han dado su consentimiento a la modificación propuesta por el emisor y se cuenta con el porcentaje mínimo exigido.

   La certificación descrita en el párrafo anterior, en ningún caso exime de la obligación a la persona que la expide, de contar con las copias de las cartas, documentos o sustentos de la aceptación de los tenedores registrados de los valores de la emisión que se pretende modificar. La Superintendencia queda facultada para solicitar en cualquier momento a la persona que expidió la certificación, la entrega de los documentos o de los sustentos que evidencien las aceptaciones de los tenedores registrados.

   El punto dos (2) no será aplicable en el evento de modificación a ofertas públicas de valores sujetas al régimen de desmaterialización e inmovilización de los mismos.

Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores ***deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el prospecto informativo de la oferta.***

Cuando los documentos o títulos constitutivos de derechos referentes a la Oferta Pública cuya modificación se pretenda, no contemplen el porcentaje requerido para la autorización de modificaciones a los términos y condiciones de la emisión, ***se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de todos los tenedores de dichos valores****.*

Igualmente, cuando la modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia, o a una o varias series de ésta, gire en torno a obligaciones cuya fecha de vencimiento se ha cumplido antes de presentar la solicitud de que trata el artículo 2 de este acuerdo, ***se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de los tenedores de los valores afectos a la modificación.***

Artículo 6 (Validez de la modificación). *Las modificaciones propuestas a los términos y condiciones de una emisión no estarán en vigencia, y por tanto carecerán de aplicabilidad, hasta tanto* ***sea aprobada por los tenedores de los valores afectos a la modificación*** *y la Resolución que aprueba el registro de las mismas expedida por la Comisión Nacional de Valores se encuentre en firme.*

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

2. Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020:

Artículo 3. Comunicado público de hecho de importancia.

...

Este comunicado público de hecho de importancia deberá estar firmado por el representante legal del emisor o la persona que ese autorice y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

...

En este comunicado público de hecho de importancia, además, el emisor deberá integrar el siguiente texto:

...

***La modificación que se propone está sujeta**, entre otros requisitos que fija el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, **a obtener las aceptaciones necesarias de los tenedores de los valores registrados que son objeto de esta**, según el porcentaje de aceptaciones contemplado en el respectivo prospecto informativo, en el propio valor o en otros documentos de la oferta*

***Artículo 6. Notificación y documentación adjunta**. Además de la divulgación del comunicado público de hecho de importancia de que tratan anteriores, el emisor deberá presentar a la Superintendencia, dentro del máximo de sesenta (60) días calendarios siguientes, contados desde la fecha en que divulgó en el SERI el respectivo comunicado público de hecho de importancia, por escrito o a la dirección de correo electrónico : tramites_smv@supervlores.gob.pa, una notificación relativa a la modificación de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados, acompañada de la siguiente documentación:*

1. *Certificación expedida por el emisor o por el agente de pago, registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada a llevar control de los valores de la emisión que se pretende modificar. Esta certificación no deberá tener más de diez (10) días calendarios de haberse expedido, al momento de presentarla a la Superintendencia con la notificación de que trata este artículo.*

   *En esta certificación se deberá identificar plenamente a las personas, naturales o jurídicas, **tenedoras de los valores cuya modificación se pretende** a la fecha y podrá ser expedida con base en la información suministrada por los participantes de la central de valores, a través de medios electrónicos de comunicación.*

...

2. *Copias de las cartas, documentos o sustentos de la **aceptación de los tenedores registrados de los valores de la emisión que se pretende modificar**...*

...

***Artículo 7. Del registro de la modificación.** Una vez el emisor haya divulgado el comunicado público de hecho de importancia de que trata el artículo 3 y enviado la notificación donde adjunta la documentación descrita en el artículo 6, la Superintendencia emitirá, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles, una resolución registrando la modificación de los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados, la cual notificará mediante correo electrónico y surtirá efectos inmediatamente en la fecha y hora de enviado este.*

En caso que el emisor aporte adendas o modificaciones a los contratos de garantía de la emisión, como parte de la documentación establecida en artículo 6 del presente acuerdo, la Superintendencia contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para emitir la resolución de que trata el párrafo anterior.

*Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, **deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el respectivo prospecto informativo, el propio valor u otros documentos de la oferta.***

*Cuando los documentos o títulos constitutivos de derechos referentes a la oferta pública cuya modificación se pretenda, no contemplen porcentaje requerido para la autorización de modificaciones a los términos y condiciones de la emisión, **se requerirá el setenta y cinco por ciento (75%) de las aceptaciones de todos los tenedores de dichos valores.***

*Cuando la modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia, o a una o varias series de ésta, gire en torno a obligaciones cuya fecha de vencimiento se ha cumplido antes de la divulgación del comunicado público de hecho de importancia de que trata el artículo 3 de este acuerdo, **se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de los tenedores de los valores afectos a la modificación**.*

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

De conformidad con los artículos 2, 3 y 4 el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Ley del Mercado de Valores), la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: Superintendencia) tiene **competencia privativa para regular** y supervisar **a los emisores que participen en el mercado de valores**, al igual para llevar el **registro de valores** y para la autorización de la oferta pública de valores.

En tal sentido, también determina la Ley del Mercado de Valores que la Superintendencia, en el marco de su regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores, tiene por objetivos: *(a)* propiciar la seguridad jurídica de todos los participantes de este mercado y *(b)* **garantizar la transparencia**, *(c)* **con especial protección de los derechos de los inversionistas**.

El artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores determina qué valores deben registrarse en la Superintendencia, entre estos: aquellos que serán objeto de oferta pública, a partir de lo cual puede observarse, entonces, que en el artículo 119, 131 y concordantes de la Ley del Mercado de Valores **se faculta a la Superintendencia a:** *(a)* **prescribir la información y la documentación que**, respecto del emisor, sus operaciones, negocios y valores, **deben contener las solicitudes de registro de valores**, al igual que *(b)* **rechazar una solicitud de registro de valores** cuando, entre otros casos, la información o la documentación presentada a la Superintendencia, a juicio de esta, esté incompleta o no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

Dentro de esta competencia privativa de regulación que le ha conferido la Ley del Mercado de Valores a la Superintendencia, y precisamente en lo que respecta al contenido de las solicitudes de registro de valores, es por lo que se cuenta actualmente con el Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010 (que derogó el Acuerdo 6-2000, donde la Superintendencia reglamenta la información y documentación que debe contener la solicitud de registro de valores.

Posteriormente en el año 2003, se adoptó el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, donde la Superintendencia prescribió la información y documentación que debe contener una solicitud de registro de modificación de términos y condiciones de valores registrados ante este Ente Regulador.

En aquel entonces, **se evaluó la importancia de contar con dicha reglamentación**, no solo a raíz de las solicitudes formuladas por emisores registrados ante la Superintendencia, sino **especialmente para salvaguardar los derechos de los tenedores de dichos valores**, de forma tal que estos cuenten con la información necesaria de parte del emisor y puedan, en tal sentido, **adoptar la decisión que consideren acorde a sus intereses, debidamente informados**, frente a la modificación que el emisor les propone, en relación a los términos y condiciones que originalmente pactaron y aceptaron, y que fueron expresados en el prospecto informativo de la oferta, cuyo registro se mantiene ante nuestra entidad.

Y es que el registro de valores ante la Superintendencia, ubica al respectivo emisor dentro del radio de supervisión y regulación de este Ente Regulador, al punto de que sobrevenga el **deber de cumplir con la reglamentación adoptada para el registro de modificaciones a los términos y condiciones originalmente informados a la Superintendencia sobre los valores registrados**, de allí que en el artículo 25, numeral 6, de la Ley del Mercado de Valores se contemple especialmente dicha tarifa de registro.

Además del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, la Superintendencia también adoptó el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual contempla un procedimiento para el registro abreviado de modificación de términos y condiciones de valores registrados ante la Superintendencia, en respuesta a las medidas especiales y temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia de la COVID-19.

Llegado a este punto, la Superintendencia ha visto la necesidad de emitir su posición administrativa, en cuanto a la aplicación de los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 y de los artículos 3, 6 y 7 del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020 y aclarar el alcance de las aceptaciones de los tenedores que deben obtenerse y presentarse ante este Ente Regulador, cuando el emisor presente una solicitud de registro de modificación de términos y condiciones de los valores registrados.

En el contenido de los referidos artículos, puede observarse que uno de los requisitos indispensables para que la Superintendencia registre la modificación de términos y condiciones de valores registrados, trata precisamente de la obtención de las aceptaciones de los tenedores de estos valores por parte del emisor, cuyo porcentaje varía en los escenarios que en dichos artículos se contemplan.

Ahora bien, es importante tener presente que, indistintamente del porcentaje de aceptaciones que cada escenario de los referidos artículos requieran, lo cierto es que **importa para la Superintendencia verificar que el emisor haya cumplido con la obtención de las aceptaciones necesarias de los**

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

tenedores de los valores registrados, precisamente **de aquellos cuyos términos y condiciones**, originalmente pactados en el prospecto informativo de la oferta, **el emisor pretende modificar y registrar** ante este Ente Regulador.

Es en virtud de lo anterior que, por lo tanto, cuando en el contenido los referidos artículos se hace referencia a la aprobación o aceptación de los tenedores "**afectos a la modificación**", la Superintendencia está requiriendo de parte del emisor, en aras de proteger los derechos de los inversionistas, que obtenga las aceptaciones de los **tenedores de los valores registrados que se verán afectados por la modificación** de los términos y condiciones que solicita registrar ante esta Superintendencia.

En nuestro derecho común, es conocido que el Código Civil, en sus artículos 976, 1089, 1107, 1109 y 1112, determina que *"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."*, como también establece que *"La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."* y que el consentimiento es uno de los requisitos indispensables, tanto para el perfeccionamiento de un contrato como para variar su objeto o sus condiciones principales. Guarda sentido, entonces, que este Ente Regulador haya expresado, a través de la **Opinión No. 02-2005 de 3 de febrero de 2005**, lo siguiente:

> *"Lo que pretende, en síntesis el citado Acuerdo No. 4-2003 es, por una parte, garantizar la transparencia necesaria para evitar distorsiones relacionadas con la asimetría de la información y, por la otra, proteger a todos los que han adquirido -de forma originaria o derivativa -los valores objeto de una oferta pública, o los que ostentan sobre ellos algún poder de disposición, o que podrían ejercitar alguno o algunos de los derechos que los mismos confieren, e incluso a los potenciales inversionistas que -eventualmente- adquieran o deseen adquirir unos valores, que poseían determinadas características expresadas en el Prospecto Informativo autorizado por la Comisión, siendo éstas las características concretas sobre las que, precisamente, se habría de basar la decisión de invertir.*
>
> *Es menester recordar que con fundamento en los principios de literalidad e incorporación el tenedor de un título valor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el emisor no puede oponerse al cumplimiento de la obligación consignada en el mismo, alegando razones que no resulten del propio documento. Tales principios cobran singular relevancia en el contexto del mercado de valores, toda vez que los derechos de los tenedores de los valores objeto de oferta pública no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos distintos al Prospecto Informativo.*
>
> *Los términos y condiciones de una emisión son acordados y aprobados por el emisor de valores a través de los mecanismos corporativos previstos en la Ley, el Pacto y estatutos de la sociedad. En tal virtud, el acta de Junta Directiva o Asamblea de Accionistas, según corresponda, debe contener tales términos y condiciones, constituyéndose los valores colocados y en circulación en obligaciones incondicionales de la sociedad. Términos que se reproducen igualmente en la literalidad del valor, incorporando los derechos al mismo. Es en tales términos en que la sociedad se obliga y para que quede registrada alguna modificación a dichos términos la misma tendría que satisfacer el procedimiento ya previsto en el Acuerdo 4-2003. De otra forma, acuerdos o convenios entre partes que no queden registrados como modificaciones a los términos originales, no son oponibles a personas que adquieran en mercado secundarios tales valores, toda vez que no tendrían eficacia jurídica frente a los términos y condiciones del título valor registrado para su oferta y negociación pública en esta Comisión."*

(Destacamos lo subrayado)

En tal sentido, cobra vital importancia para esta Superintendencia aclarar que, **en el caso de valores registrados con la posibilidad de emitir series**, el emisor que pretenda modificar, por ejemplo, los términos y condiciones de dos (2) o más de estas series en circulación, debe presentar ante la Superintendencia las aceptaciones necesarias de los tenedores de los valores de cada una de estas series, **por separado**, es decir: que a la luz de lo determinado en los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 y de los artículos 3, 6 y 7 del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, **no se contemplan ni consideran válidas las aceptaciones obtenidas de los tenedores de dos (2) o más series, cuando dichas aceptaciones sean contabilizadas conjuntamente por el emisor para cumplir el porcentaje** establecido en el prospecto informativo de la oferta o el porcentaje establecido en los artículos antes mencionados **y presentadas de tal forma ante la Superintendencia, con la intención de registrar la modificación de los términos y condiciones de dos (2) o más series en circulación**.

El escenario anterior tiene su fundamento en lo que hemos expuesto hasta este momento en las normas vigentes para las modificaciones de términos y condiciones desde el año 2003, toda vez que las series

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

de estos valores registrados no solo pueden *(i)* contar con términos y condiciones que las diferencian unas de otras, sino que también pueden *(ii)* contar con distintos tenedores o *(iii)* mantener tenedores que no comparten el mismo porcentaje de tenencia de valores registrados en una y otra serie, de allí que es el tenedor o el grupo de tenedores de los valores registrados de cada una de estas series quien(es), a consideración de la Superintendencia, debe(n) dar su consentimiento o aceptación a la propuesta de modificación elevada por el emisor por separado, para que **surta efectos única y exclusivamente sobre los términos y condiciones de la serie cuyos valores mantienen la tenencia y se desea modificar**.

No hay duda de que el tenedor de uno de estos valores registrados bajo la citada modalidad, al momento de definir su inversión, tomó en cuenta las particularidades en los términos y condiciones contemplados para una serie en específico, ya sea por su: fecha de vencimiento, pago de capital, tasa de interés, redención, etc., y espera el cumplimiento de dichas obligaciones por parte del respectivo emisor, razón por la cual, **el hecho de que, por ejemplo, se mezclen o contabilicen conjuntamente las aceptaciones de tenedores de valores de una serie "A" con las aceptaciones de tenedores de valores de una serie "B"**, cada una con términos y condiciones que las diferencian o con distintos tenedores o con tenedores que no comparten el mismo porcentaje de tenencia, para cumplir con el porcentaje necesario y modificar conjuntamente los términos y condiciones contemplados en cada una de estas series, **no solo coloca en desventaja a los tenedores de los valores de una u otra serie, sino que podría perjudicar sus derechos respecto de las obligaciones o compromisos que debe hacerle frente el emisor, al transponerse consentimiento(s) de un tenedor o grupo de tenedores de valores de una serie para que definan la modificación de términos y condiciones de la otra serie**, donde, reiteramos, posiblemente dicho tenedor o grupo de tenedores no sea(n) tenedor(es) de los valores que representan esta última serie o no comparta(n) igual porcentaje de tenencia.

El caso anterior se traduce en que podrían generarse situaciones donde tenedores de valores de una serie, tomen decisiones de modificación de otras, en las que no mantienen interés alguno, lo cual no solo desnaturaliza por completo el procedimiento contemplado para recibir estas aceptaciones, tal como lo previó la norma desde su génesis, sino que una interpretación de tal forma, se aleja del principio de buena fe y de búsqueda de la voluntad real ("*communis intentio*" o "*voluntas spectanda*"), rectores en los contratos al momento de su perfeccionamiento como en su ejecución, en el que no debe perderse de vista que una de las partes en esta relación es el emisor y la otra es el tenedor o un grupo tenedores de los valores registrados, cuyo centro de interés recae en los términos y condiciones que caracterizan la serie en que decidieron invertir.

Aunque de lo expuesto hasta el momento no se había emitido una posición administrativa por parte de la Superintendencia, lo cierto es que en la citada **Opinión No. 02-2005 de 3 de febrero de 2005** como en la **Opinión No. 11-2006 de 6 de septiembre de 2006,** se abordó el requisito de las aceptaciones de los tenedores para modificar términos y condiciones de valores registrados con la posibilidad de emitir series. En la primera Opinión, este Ente Regulado consideró oportuno reconocer la importancia del **principio de prohibición de privilegios entre los tenedores de los valores objeto de una misma emisión**, mientras que en la segunda Opinión se aclaró, entre otras cosas, que **las modificaciones a los términos y condiciones de una emisión no entrarán en vigencia**, tal como lo indica el artículo 6 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, **condicionado a la aprobación de los tenedores de los valores afectos a la modificación.** Este último postulado referente a la **aprobación de los tenedores de los valores afectados por la modificación, fue reiterado por la Superintendencia** mediante la posición administrativa proferida en la **Opinión 1-2014 de 25 de marzo de 2014.**

En conclusión:

La reglamentación del procedimiento para el registro de la modificación de términos y condiciones de valores registrados ante la Superintendencia que se dio en el año 2003, mediante el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, fue un hito para el desarrollo del mercado de valores local, y su importancia no solo radica en las reglas claras para que los emisores tengan la posibilidad de realizar estas modificaciones, sino, como hemos señalado en líneas anteriores, para garantizar el interés de nuestra Entidad por la salvaguarda de los derechos de los tenedores de dichos valores, lo cual, al tenor del artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, es uno de los pilares que nuestra Entidad está llamada a proteger.

Para garantizar lo anterior, en adición al cumplimiento de los demás requisitos, el emisor deberá proveer a los tenedores (inversionistas) con la información necesaria, frente a los cambios propuestos a los términos y condiciones inicialmente pactados y aceptados por las partes y que se encuentran expresados en el prospecto informativo de la oferta registrado en la Superintendencia, y deberá cumplir con el procedimiento establecido, así como los requerimientos normativos desarrollados en los Acuerdos que reglamentan estos procedimientos.

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

Como parte de estos requerimientos, **es de suma importancia para la Superintendencia verificar que el emisor haya cumplido con la obtención de las aceptaciones necesarias de los tenedores** de los valores registrados, precisamente **de aquellos cuyos términos y condiciones**, originalmente pactados en el prospecto informativo de la oferta, **el emisor pretende modificar y registrar** ante este Ente Regulador. Este requerimiento, a nuestro entender, es de suma importancia se cumpla de forma correcta, sobre todo en el caso de valores registrados con la posibilidad de emitir series, para evitar que se causen afectaciones a los tenedores de valores cuyas series se pretenden modificar, al establecer fórmulas distintas a las previstas en las normas vigentes, que desnaturalicen el procedimiento, como es el caso de contabilizar conjuntamente las aceptaciones de tenedores de valores de series que, en muchas ocasiones, *(i)* mantienen términos y condiciones que las diferencian o *(ii)* mantienen distintos tenedores o *(iii)* cuentan con tenedores que no comparten el mismo porcentaje de tenencia entre una serie y otra.

Es por todas las razones expresadas que concluimos que, cuando en el contenido los referidos artículos de los Acuerdos 4-2003 y 7-2020 se hace referencia a la aprobación o aceptación de los tenedores "**afectos a la modificación**", la Superintendencia está requiriendo de parte del emisor, en aras de proteger los derechos de los inversionistas, que obtenga las aceptaciones **únicamente** de los **tenedores de los valores registrados que se verán afectados por la modificación** de los términos y condiciones que solicita registrar un emisor ante esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, concluimos que, **en el caso de valores registrados con la posibilidad de emitir series**, el emisor que pretenda modificar los términos y condiciones de dos (2) o más de estas series en circulación, debe presentar ante la Superintendencia las aceptaciones necesarias de los tenedores de los valores de cada una de estas series, **por separado**, cumpliendo con los porcentajes previstos en el prospecto informativo de la oferta o en su defecto con lo determinado en el Acuerdo reglamentario aplicable. En tal sentido, a la luz de lo determinado en los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 y de los artículos 3, 6 y 7 del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, **no se contemplan ni consideran válidas las aceptaciones obtenidas de los tenedores de dos (2) o más series, cuando dichas aceptaciones sean contabilizadas conjuntamente por el emisor para cumplir el porcentaje** establecido en el prospecto informativo de la oferta o el porcentaje establecido en el Acuerdo reglamentario aplicable **y presentadas de tal forma ante la Superintendencia, con la intención de registrar la modificación de los términos y condiciones de dos (2) o más series en circulación**, en vista que esto va en contravención de las disposiciones legales vigentes antes descritas y que hemos desarrollado en la presente Opinión.

Finalmente, hacemos un llamado a que todo prospecto informativo que se presente a consideración de esta Superintendencia para su registro inicial (Acuerdo 2-2010) o para modificación en sus términos y condiciones, debe ajustarse a lo expresado en líneas anteriores, y en cumplimiento del Principio de Estricta Legalidad recogido en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual nos impone el deber de regir nuestras actuaciones a las normas legales existentes, emitiendo actos cuya legalidad se proyecten tanto en su procedimiento formativo como en su vigencia, la Superintendencia no podrá registrar un prospecto informativo o modificaciones a sus términos y condiciones que no cumplan con las disposiciones normativas establecidas, especialmente expresadas con anterioridad.

Fundamento Legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Texto Único del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 y del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO JAVIER JUSTINIANI
Superintendente

Tl/